CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado Y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

V. S.

Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, Y OTRO.

EXPEDIENTE No. 092/2016

LAUDO

San Francisco de Campeche, Camp., a nueve de noviembre de dos mil diecisiete.

V I S T O S: Para resolver en definitiva los autos, que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito de fecha nueve de marzo de ***, recepcionado por esta Autoridad el mismo día, mes y año, las **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, RESCINDIERON LA RELACIONA LABORAL SIN SUS RESPONSABILIDADES con el Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**.,** DEMANDANDO el pago y cumplimiento de la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones laborales que legalmente les corresponden. Llamando como Tercero Interesado al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT)**.**

Fundó su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fechas 04 de enero de **** y 02 de julio de ****, respectivamente, comenzamos a trabajar al servicio del Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, mismo que tiene como actividad la de promover el mejoramiento cultural, moral y físico de los jóvenes mexicanos de escasos recursos, entre otras. La suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado me desempeñaba con la categoría de Intendente consistiendo mis actividades en realizar la limpieza general de todas las áreas y mantener la buena imagen de las Oficinas del centro de trabajo, en tanto que la suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado me desempeñaba en la categoría de Secretaria consistiendo mis actividades en atender el teléfono, elaborar cheques, elaborar pedidos de la cocina, revisión de proyectos, atender y apoyar al personal, entre otras.

Como salario se nos cubría quincenalmente, a la suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado la cantidad de $******** y a la suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado la cantidad de $********, mediante la firma de una nómina que no reflejaba esos salarios reales que recibíamos quincenalmente, pues en dichas nóminas firmadas aparecen las cantidades quincenales de $******** como si fuera esta suma quincenal de cada una, nóminas que siempre quedaron en poder del patrón ya que nunca se nos dio copia de las mismas; no obstante las cantidades reales que recibíamos divididas entre los quince días arrojan por día los **salarios diarios de $****** y $******,** respectivamente, por lo que señalamos estos salarios diarios como base para el computo del pago de las prestaciones reclamadas.

VERSIÓN PÚBLICA

La jornada de trabajo a la que nos encontrábamos sujetas era de las 08:00 a.m. a las 14:00 p.m. y de las 17:00 horas a las 20:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana.

Para el desempeño de nuestras labores recibíamos órdenes directas de trabajo del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de Representante Legal y Administrador del centro de trabajo, así como del C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado en su carácter de director del propio centro de trabajo.

2.- Durante la relación laboral con nuestro patrón hoy demandado, nunca disfrutamos de días de descansos obligatorios pues siempre laboramos en esos días de los establecidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo vigente, como son el 01 de enero, 5 de febrero (primer lunes del mes), 21 de marzo (tercer lunes del mes), 1º. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre (tercer lunes del mes), 25 de diciembre y 07 de junio de **** por jornada electoral celebrada (elecciones ordinarias federales y locales), pero que, no obstante haberlos laborado en forma efectiva, siempre se nos pagaron con salario sencillo u ordinario, razón por la que reclamamos el pago a cada una de lasa suscritas de esos 08 días comprendidos durante el último año de la relación laboral con un salario al 200% del normal percibido durante esos días. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 74 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así mismo reclamamos el pago a las suscritas, de las vacaciones no disfrutadas que por derecho nos corresponden, además del 25% adicional de prima vacacional, que deberán ser pagadas conforme lo estipulan los artículos 76 y 80 de la Ley invocada. De igual manera por lo que respecta al pago de aguinaldo anual, también reclamamos el pago de la parte proporcional que por derecho nos corresponde por el tiempo laborado de **** de acuerdo con el artículo 87 de la propia ley de la materia.

3.- En las condiciones anteriores antes relatadas veníamos laborando, pero cabe significar que en el mes de enero del año **** el patrón dejó de pagarnos nuestros salarios quincenales comprendidos del 16 al 31 de enero de ****, alegando falta de recursos económicos para sus pagos y con la promesa de cubrirlos a futuro, cosa que nunca nos cumplió, quedando a debernos hasta la presente fecha el pago de las quincenas en comento; es el caso que desde inicios del presente año ****, ha sucedido exactamente la misma situación con nuestros pagos, pues han dejado de cubrirnos nuestras quincenas comprendidas desde el 16 de enero hasta la presente fecha (09 de marzo de ****), no obstante que hemos continuado laborando diariamente y cada quincena hemos solicitado al señor Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado el pago de nuestras quincenas y siempre nos ha venido señalando de manera consecutiva que no nos preocupáramos porque se nos pagaría todas las quincenas atrasadas en una sola exhibición tan pronto el centro de trabajo cuente con los recursos económicos correspondientes, situación que consideramos injustificada, pues ya son más de cuatro quincenas de trabajo que el patrón nos debe a pesar que ya lo hemos trabajado y nosotros no hemos dado ninguna causa o motivo para que no se nos pague nuestros salarios devengados, siendo la verdadera causa totalmente desconocida para nosotros y es imputable al demandado, consistente en la retención de nuestro salario, situación que se ha ido repitiendo consecutivamente en el transcurso de las quincenas indicadas. Por lo que consideramos que nuestro patrón incumplió con lo pactado y concertado laboralmente al contratarnos, pues al dejar de pagarnos a las hoy demandantes, incurrió en una injustificada e ilegal retención salarial en nuestro perjuicio, toda vez, que el salario que percibimos constituyendo nuestro único sustento familiar, que al ser retenido ha afectado nuestra economía y nuestras expectativas ya proyectadas en el aspecto económico familiar.

Pero principalmente por lo que respecta a la suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la conducta omisa de mi señalado patrón de pagar y enterar el pago de mi crédito de vivienda en tiempo y forma al instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), podría ocasionar que la suscrita cayera en mora ante dicha institución y me demandada ante la autoridad jurisdiccional competente por retraso en el pago de mi crédito de vivienda, en virtud de que al no existir aportaciones por parte de mi señalado patrón ante este instituto, me ha retrasado en el pago por quién sabe cuántos meses de mi señalado crédito.

Por lo tanto, resulta evidente que con la injustificada e ilegal retención salarial que quincenalmente el patrón ha realizado en nuestro perjuicio, incurrió en FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ, actualizándose la causal de recisión prevista en las fracciones II, V y X del

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo vigente. Al respecto son aplicables los criterios siguientes:

Séptima Época
Registro: 915578
Instancia: Cuarta Sala
Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 441
Página: 362
PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.
Séptima Época:
Amparo directo 2817/73.-Transportes Papantla, S.A. de C.V.-15 de noviembre de 1973.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Salvador Mondragón Guerra.
Amparo directo 4009/75.-Ferrocarriles Nacionales de México.-2 de febrero de 1976.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Ramón Canedo Aldrete.
Amparo directo 3181/79.-Humberto Hipólito Alvarado.-13 de agosto de 1979.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 3991/79.-Loreto García Islas.-8 de octubre de 1979.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Amparo directo 2910/79.-José Enrique González Rubio Olán.-3 de marzo de 1980.-Cinco votos.-Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.
Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 260, Cuarta Sala, tesis 392.

Novena Época
Registro: 187978
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: XV, Enero de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.6o.T.109 L
Página: 1291
[TA]; 9ª. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Enero de 2002; Pág. 1291
FALTA DE PROBIDAD Y HONRADEZ. LA CONSTITUYE LA FALTA DE PAGO O REDUCCIÓN DEL SALARIO, SIN CAUSA JUSTIFICADA. La reducción o falta de pago que del salario de un trabajador efectúa el patrón en forma injustificada, constituye una falta de probidad y honradez, puesto que si por probidad y honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, esto es, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra, sin que sea necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder, luego, puede concluirse válidamente que un patrón incurre en faltas de probidad y honradez cuando omite el pago o reduce, sin causa justificada, el salario de un trabajador y no lo realiza ni aun ante el requerimiento de éste, porque con ello se está apartando de una de las obligaciones que tiene a cargo, como lo es el pago del salario pactado, lo que hace imposible la continuación de la relación de trabajo.
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 9116/2001. Francisco Javier Aizpitarte Goñi. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

JURISPRUDENCIA: Época: Séptima Época, No. de Registro: 242861, Instancia: CUARTA SALA (4a Sala); Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Localización: Volumen 163-168, Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Página: 63.
PRESCRIPCION, TERMINO DE LA, TRATANDOSE DE RESCISION POR CAUSA O CAUSAS IMPUTABLES AL PATRON. La acción de los trabajadores para demandar la rescisión de su contrato de trabajo por causa o causas imputables al patrón, prescriben en un

VERSIÓN PÚBLICA

mes que debe computarse a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa o causas de la separación; de tal manera que cuando la causa o causas imputables al patrón se hayan repetido en el transcurso del tiempo, no debe tomarse como punto de partida para la prescripción la fecha en que acontecieron por vez primera sino la última que se invoque.
CUARTA SALA
Volúmenes 91-96, página 63. Amparo directo 2474/76. Aarón Martínez Vega. 2 de agosto de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.
Volúmenes 91-96, página 63. Amparo directo 2684/76. Guadalupe Peralta Serrano. 27 de septiembre de 1976. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. Secretaria: Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo.
Volúmenes 127-132, página 44. Amparo directo 399/79. Raúl Domínguez Ledezma. 22 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretario: Juan Manuel Vega Sánchez.
Volúmenes 157-162, página 41. Amparo directo 1294/81. Banco de Crédito Rural de Occidente, S.A. 12 de abril de 1982. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Carolina Pichardo Blake.
Volúmenes 163-168, página 34. Amparo directo 2989/81. Lauro Cárdenas Pinedo. 7 de septiembre de 1981. Cinco votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García. Secretaria: Catalina Pérez Bárcenas.

4.- Consideramos que con la actitud asumida por el patrón en nuestro perjuicio, al dejar de pagarnos, incurrió en absoluta falta de probidad y honradez, razones por las que optamos por rescindir sin nuestra responsabilidad la relación laboral que nos unía con dicho patrón a partir del día miércoles 09 de marzo de **** en que dejamos de presentarnos a laborar en el centro de trabajo, actualizándose las causales de recisión previstas en las fracciones II, V y X del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que literalmente dicen:

> "Artículo 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:
>
> …
>
> **II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;**
>
> **…**
>
> **V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;**
>
> **…**
>
> **X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."**

Es evidente que la actitud patronal en nuestro perjuicio la falta de probidad u honradez y de consecuencias graves al no proceder rectamente para con las suscritas demandantes, sino que procedió con mengua de rectitud de ánimo, apartándose de las obligaciones que tienen a cargo y procediendo en contra de las mismas. Por lo tanto, derivado de todo lo anterior, es que tomamos la firme determinación de rescindir sin nuestra responsabilidad, la relación laboral que nos unía al hoy patrón demandado, por causas imputables al mismo, ya relatadas con antelación y por consiguiente nos separamos materialmente del trabajo a partir del día miércoles 09 de marzo de **** en que dejamos de presentarnos a laborar en el centro de trabajo, por lo que la acción legal que ejercitamos se sustenta con nuestra separación unilateral del trabajo a partir del día antes señalado.

Como consecuencia de todo lo anterior, nos ha motivado proceder por esta vía con base en lo dispuesto en los artículos 51 fracciones II, V y X, 52 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo vigente, reclamando el pago a cada una de nosotras, de las Indemnizaciones y prestaciones de trabajo siguientes:

P R E S T A C I O N E S:

VERSIÓN PÚBLICA

A).- El pago a cada una de las suscritas, del importe de tres meses de salario a razón de $****** y $******, respectivamente, en conceptos de Indemnización Constitucional.

B).- El pago a cada una de las suscritas, del importe de los salarios caídos contados a partir del día miércoles 09 de marzo de **** en que rescindimos la relación laboral que nos unía con el patrón demandado.

C).- El pago a cada una de las suscritas, del importe de veinte días de salarios por cada año de servicios prestados por concepto de Indemnización compensatoria.

D).- El pago a cada una de las suscritas, del importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados en concepto de prima de antigüedad.

E).- El pago a cada una de las suscritas, del importe de 08 días de salario en concepto de días de descanso obligatorios laborados, comprendidos durante el último año de servicios prestados al patrón demandado; días y formas de pago reclamado, especificados en el hecho 2 relatado en esta demanda.

F).- El pago del importe de vacaciones, a la suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, 20 días de salarios correspondientes a 20 años de servicios cumplidos, y a la suscrita Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado el pago de 18 días de salarios correspondientes a 14 años con ocho meses de servicios cumplidos, más el pago a cada una de las suscritas del importe del 25% de prima vacacional en términos de los artículos 76 y 80 de la Ley Federal del Trabajo vigente, reclamando esta prestación como se relató en el hecho 2 de esta demanda.

G).- El pago a cada una de las suscritas, del importe de la proporcionalidad de aguinaldo anual correspondiente a ****, como se relató en el hecho 2 de esta demanda.

H).- El pago a cada una de las suscritas, del importe de los salarios devengados y no pagados por el demandado, correspondiente a una quincena laboradas del 16 al 31 del mes de enero **** y las correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 de enero al 09 de marzo de ****, tomando en cuenta que el pago de los salarios corresponden a quincenas vencidas, ya devengadas.

II.- Por acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Previa notificación a las partes, con fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, con la comparecencia de las actoras en compañía de los LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no compareciendo la parte demandada ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: Se le reconoció personalidad a los LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, en representación de las actoras, con base a la documentación exhibida y agregada en autos, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 692 fracción II, 694 y 696 de le Ley Federal del Trabajo en vigor, y con tal carácter el primer profesionista se desistió única y exclusivamente del llamamiento del Tercero Interesado INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) DELGACIÓN REGIONAL CAMPECHE, desistimiento que resultó procedente, y se continuó con la audiencia de

VERSIÓN PÚBLICA

ley. **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en virtud de que dada la incomparecencia de la parte demandada se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** Se le tuvo al apoderado jurídico de las actoras por afirmándose y ratificándose de todos y cada uno de los puntos de hechos y de derechos del escrito inicial de demanda; por lo que respecta a la demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente por contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Señalándose hora y fecha para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. Con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada con antelación, con la comparecencia de las actoras en compañía de los LICDOS. Eliminado tres palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no compareciendo la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado., ni por sí, ni mediante representación alguna a pesar de estar debidamente notificada y de haber sido voceada en el interior del local de ésta Junta por más de tres ocasiones. Por lo que la audiencia se desarrolló de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS:** Se tuvo a las actoras por conducto de su apoderado jurídico por exhibiendo un escrito de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, constante de una foja útil, por medio del cual ofreció sus respectivas probanzas; por lo que respecta a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, dada su incomparecencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en autos, y por consiguiente, por perdido el derecho de ofertar sus probanzas y por ende, de objetar las de su contraparte. Procediendo ésta autoridad de conformidad con lo estipulado en el artículo 880 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, a calificar las pruebas ofertadas única y exclusivamente por las actoras, admitiéndolas por ser legales y procedentes y no ser contrarias a la moral ni al derecho, y en cuanto a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. No habiendo prueba alguna por desahogar, con fundamento en los artículos 735 y 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concedió a las partes el término de dos días hábiles para que presenten sus alegatos por escrito, no haciendo uso de ese derecho ninguna de las partes, por lo que mediante proveído de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 885 primer párrafo de la Ley en comento, el C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción y turno los autos del presente expediente al C. Proyectista para la elaboración del proyecto de resolución en forma de laudo en el término legal correspondiente.

IV.- Siendo menester hacer la aclaración que las demandantes por conducto de su apoderado jurídico, se desistió de todas y cada una de las acciones y pretensiones ejercitadas en el presente expediente única y exclusivamente en contra del Tercero Interesado **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) DELEGACIÓN REGIONAL CAMPECHE,** tal y como acordó esta Autoridad en la audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, de fojas 17 a 18, lo que deberá tomarse en cuenta al momento de fijar la litis y de condenar o absolver en su caso al diverso demandado, lo anterior con la finalidad de que esta Autoridad cumpla con el principio de congruencia, y pueda dictar un Laudo a verdad sabida, buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye, debiendo ser claro, preciso y congruente con la demanda, contestación, y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

VERSIÓN PÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

II.- Por lo que se refiere a las actoras **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado con relación a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, no existe litis en el presente conflicto laboral dada la incomparecencia de ésta última a la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, haciéndosele efectivos los apercibimientos decretados tanto en el auto de radicación a la demanda, como en la audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, por lo que se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, y por perdido sus derechos para ofrecer pruebas conforme a lo dispuesto en los artículos 873, 876 fracción VI, 878 fracción VIII, 879 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo; por lo que a consideración de esta Autoridad y tomando en cuenta que la acción intentada es la **RESCISIÓN por retención de pago de su salario,** en virtud de no recibir sus salarios en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados (traducida en su no pago) prevista en el artículo 51, Fracción V de la Ley Federal del Trabajo, corresponde arrojar la carga de la prueba a la parte demandada, **para probar que puso las percepciones relativas a disposición de las trabajadoras en la fecha y lugar convenido o acostumbrado,** lo anterior con base a los criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

> **DEMANDA CONTESTACION EN SENTIDO AFIRMATIVO. EFECTOS.** Conforme al artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, la carga probatoria le corresponde al patrón cuando se le ha tenido por contestada en sentido afirmativo la reclamación para desvirtuar los hechos que se tuvieron por ciertos, presunción que tiene el carácter de confesión ficta y que hace prueba plena, si no se encuentra en contradicción con alguna otra probanza; por tanto, la parte trabajadora no tiene por qué ofrecer pruebas, ya que no existe controversia, interpretación a contrario sensu que se hace de la fracción I, del artículo 880 de la Ley Laboral, además de inferirse también del numeral 879 de la misma. En consecuencia, es suficiente que se tenga por contestada la demanda afirmativamente, para que procediendo la acción, se condene a la parte patronal si no rinde ninguna prueba en contrario. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3950/87. Emma Olay Flores. 16 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 3710/87. Maricruz Villeda viuda de Zamudio. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González. Amparo directo 10765/90. Proveedora de Plaguicidas Mexicanos, S.A. y otros. 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Amparo directo 1265/91. Francisco García Rodríguez. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez. Amparo directo 9435/92. Compañía Hulera Euzkadi, S.A. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito sostuvo la tesis VI. 2o. 194, consultable en la página 57 de la Gaceta número 54, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "DEMANDA, FALTA DE CONTESTACION A LA. NO IMPLICA NECESARIAMENTE LAUDO CONDENATORIO". Octava Época. Registro: 217445. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Jurisprudencia.** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

VERSIÓN PÚBLICA

de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. **Tesis: I.5o.T. J/34.** Página: 76.

DEMANDA LABORAL QUE SE TIENE POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL DEMANDADO.- De conformidad con el Artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, si el demandado no concurre a la audiencia de: DEMANDA Y EXCEPCIONES, aquella se tendrá por contestada en sentido afirmativo sin perjuicio de que en la etapa de: OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el Despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. De lo anterior se sigue que la falta de asistencia aludida, por un lado releva al actor de probar los hechos atribuidos al demandado, lo que se corrobora con la disposición del Artículo 880 fracción I de la Ley Laboral, en el sentido que el actor ofreciera sus pruebas en relación con los hechos controvertidos; por otro lado, en esos casos corresponde al demandado la carga de la prueba de tales hechos y por lo mismo, sino los desvirtúa mediante probanzas pertinentes, deben considerarse ciertos, sin que sea dable suscitar controversia sobre ello posteriormente, pues si esto se admitiera se volverían nugatorios el contenido y el alcance de los referidos numerales. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 83/88.- Marco Antonio Solís Romero. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez. Sostiene la misma tesis: Amparo directo l83/88.- Pedro Villegas Ramírez. 4 de octubre de l988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: Hugo Valderrábano Sánchez.

RESCISION DE LA RELACION LABORAL POR NO RECIBIR EL TRABAJADOR EL SALARIO EN LA FECHA O LUGAR CONVENIDOS O ACOSTUMBRADOS. NO LE CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE EFECTUÓ GESTIONES PARA OBTENER EL PAGO Y QUE EL PATRON SE NEGO A HACERLO, SINO QUE ESTE TIENE LA CARGA DE PROBAR QUE PUSO LAS PERCEPCIONES RELATIVAS A SU DISPOSICION EN TAL FECHA Y LUGAR. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 4ª./J. 23/93 de rubro: RESCISION DE LA RELALCION LABORAL POR FALTA DE PAGO DE SALARIOS. EXTREMOS QUE DEBEN PROBARSE, pues tomando en cuenta las normas protectoras del salario, previstas en la Ley Federal del Trabajo y los principios procesales contemplados en la reforma de 1980 al mencionado ordenamiento, específicamente el relativo a la carga de la prueba, se obtiene que la Junta debe eximir de ella al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón que exhiba en juicio los documentos que tiene obligación de conservar, como por ejemplo, los recibos de pago de salarios, los que si no son exhibidos generan la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario, además de que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario. En ese sentido, se concluye que para que opere la causal de rescisión de la relación del trabajo sin responsabilidad para el trabajador, cuando no reciba del patrón el salario en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados, prevista en el artículo 51, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, no es necesario que demuestre que efectuó gestiones para obtener el pago y que el patrón se negó a hacerlo, **pues es éste quien de acuerdo a los mencionados principios, debe probar que puso a disposición del trabajador las percepciones en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, pues de no ser así, se introducirían elementos no previstos en la ley.** Por las mismas razones, debe quedar superada también la tesis de rubro: SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE BASE DE LA ACCION, cuyas consideraciones, por ser anteriores a la reforma procesal de 1980, no tomaron en cuenta la nueva distribución de la carga probatoria en materia laboral. Clave: 4a./J. , Núm.: 23/93. Varios 4/2006.SS.- **Solicitud de modificación de la jurisprudencia 4a./J. 23/93.** Magistrado Alejandro Sosa Ortiz.- 24 de marzo de 2006.-Cinco votos.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario. Oscar Rodríguez Alvarez. Tesis de jurisprudencia 23/93.-Aprobaba por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis. Nota: En términos de la relación de veinticuatro de marzo de dos mil seis, pronunciada por la

VERSIÓN PÚBLICA

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 4/2006-2006-SS, relativo a la solicitud de modificación de la jurisprudencia 4a./J. 23/93 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Número 72, diciembre de 1993, página 51 y con el número 514 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 419, se publica nuevamente la **jurisprudencia** citada con las modificaciones aprobadas por la propia Sala. La tesis de rubro: SALARIOS, RESCISIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALTA DE PAGO DE BASE DE LA ACCION. Citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 78.Quinta Parte, página 45 y con el número 573 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 465. **Tipo: Jurisprudencia por Reiteración de Criterios.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

III.- Seguidamente, pasando al estudio de las pruebas ofrecidas única y exclusivamente por la parte actora, se determina lo siguiente: **LAS PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** FAVORECEN a sus oferentes, es decir, con relación a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**,** toda vez que demostraron la acción de Indemnización Constitucional por Rescisión, a pesar que no tienen la obligación de probar sus dichos, los cuales no fueron controvertidos por su contraparte, aunado a que ésta omitió ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por las referidas actoras.

Ofrecimiento (foja 20)	Admisión o desechamiento (foja 20)	Objeciones	Desahogo
1.- Presunciones Legal y Humana	Se admitió en audiencia de 06 de junio de 2017.	**********	Por su propia y especial naturaleza.
2.- Instrumental de Actuaciones.	Se admitió en audiencia de 06 de junio de 2017.	**********	Por su propia y especial naturaleza.

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre d e 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por las actoras **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**,** en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**,** resulta procedente condenarla al pago de las prestaciones consistentes en: **a)** Indemnización Constitucional, **b)** Prima de Antigüedad, **c)** Indemnización por Antigüedad, **d)** Vacaciones y Prima Vacacional, **e)** Aguinaldos, **f)** Salarios Retenidos, y **g)** Salarios Caídos, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral. **CON EXCEPCIÓN** de la siguiente: **1.- Días de Descanso Obligatorio o Festivos,** en virtud de que es a las actoras a quienes les corresponde acreditarlo, lo que no aconteció en el presente juicio laboral, toda vez que dichas actoras no probaron haberlos laborado, ello así a la doble carga procesal en la que para que para que le asista tal prestación, la parte actora debe demostrar haberlos laborado, y una vez hecho esto, la demandada acreditar haberle cubierto el pago correspondiente. Siendo menester hacer las aclaraciones siguientes: **I.-** por lo que se refiere a la prestación relacionada bajo el inciso **b),** se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente, **II.-** por lo que se refiere a las Indemnizaciones y prestaciones relacionadas bajo los incisos **a), c), d), e), f) y g),** se cuantificarán con el salario diario ordinario que las trabajadoras percibían de **$****** y $******, respectivamente,** salarios con que se basa esta autoridad es en virtud del razonamiento siguiente: en cuanto al salario no existe litis, dada la rebeldía de la parte demandada, por tanto se tiene así que el salario diario ordinario que percibían las CC. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado eran de $****** y $******, respectivamente, calculo aritmético obtenido sumando el salario diario ordinario

VERSIÓN PÚBLICA

($****** y $******, respectivamente) y multiplicado con la jornada de las trabajadoras, es decir, por lo quince días, acorde al calendario oficial; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -

CON RELACIÓN A LA C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**: -**

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de $****** que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética **X$******=$*********; -**

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el cuatro de enero de *****, y la fecha de rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente veinte años dos meses, y por ende, le corresponde 242 días de salario, es decir, 240 días de salario del primero al vigésimo año, y 2 días por los dos meses restantes, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año **** fue de $73.04, por ende el doble corresponde a $******, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética ***X$******=$*********; - - - - - - - - -**

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el cuatro de enero de *****, y la fecha de rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente veinte años, dos meses, y por ende, le corresponde 23.33 días de salario, es decir, 20 días por el penúltimo y la parte proporcional de 3.33 días del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 20 días por el vigésimo año de servicios, y 3.33 días por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las

VERSIÓN PÚBLICA

vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética *******X$******=$********+**%=$********; -**

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 3.12 días, y tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente al año ***, que la fecha de ingreso fue el cuatro de enero de *****, y la fecha de la rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente veinte años, dos meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil dieciséis, le corresponde 3.12 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora en el año dos mil dieciséis, dos meses y medio, aproximadamente, ubicándose a los 3.12 días de aguinaldo respecto al referido año en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario ($******), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética ******x$******=$******; - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

E).- Con referencia a los Salarios Retenidos correspondientes a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de enero de ***, y las comprendidas del dieciséis de enero al nueve de marzo de ***, le asiste 69 días de salario acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 69 días de salario por el salario diario ($******) de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética ****X$******=$*********; -**

F).- Que con respecto a la Indemnización de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el cuatro de enero de *****, y la fecha de la rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente veinte años, dos meses, y por ende, le corresponde 403.33 días de salario, es decir, 400 días de salario del primero al vigésimo año, y 3.33 por los dos meses restantes, ésta que de acuerdo al artículo 50 fracción II, de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal 20 días por cada año de servicios, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de $****** que percibía la trabajadora en el momento de la rescisión, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 403.33 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética ********X$******=$*********. -**

Y, con relación a la **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado**: -**

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada en el inciso a), dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser prestaciones que está comprendida en el artículo 48 de la Ley de la materia y en consecuencia propia del despido, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de $****** que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética ****X$******=$*********; -**

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en

VERSIÓN PÚBLICA

cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de julio de ***, y la fecha de rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente catorce años ocho meses, y por ende, le corresponde 176 días de salario, es decir, 168 días de salario del primero al decimocuarto año, y 8 días por los dos meses restantes, ésta que de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Federal vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesoria, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, toda vez que el salario de la trabajadora excede del doble del salario mínimo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año **** fue de $73.04, por ende el doble corresponde a $******, esto último como se desprende de los establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de enero de dos mil dieciséis, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha comisión, publicada en el Diario Oficial de la Federación, ésta última la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética *****X$******=$*********; - - - - - - - - -**

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios, más la prima vacacional correspondiente, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de julio de ***, y la fecha de rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente catorce años, ocho meses, y por ende, le corresponde 28 días de salario, es decir, 16 días por el penúltimo y la parte proporcional de 12 días del último año de servicios prestados, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, y como en el presente caso acontece, le corresponde 16 días por el decimocuarto año de servicios, y 12 días por el último año en su parte proporcional, misma prestación autónoma y accesoria, respectivamente que se deberá pagar con base al salario diario, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética ****X$******=$********+**%=$********; -**

D).- En cuanto a los Aguinaldos correspondientes a los 3.12 días, y tomando en consideración que la demandante reclama el período correspondiente al año ***, que la fecha de ingreso fue el dos de julio de ***, y la fecha de la rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente catorce años, ocho meses, que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde 15 días de salario de manera anual, luego entonces, se colige que por el año dos mil dieciséis, le corresponde 3.12 días de salario en su parte proporcional, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado la actora en el año dos mil dieciséis, dos meses y medio, aproximadamente, ubicándose a los 3.12 días de aguinaldo respecto al referido año en su parte proporcional, y por último se multiplica por el salario diario ($******), y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética ******x$*****=$******; - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

E).- Con referencia a los Salarios Retenidos correspondientes a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de enero de ***, y las comprendidas del dieciséis de enero al nueve de marzo de ***, le asiste 69 días de salario acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 69 días de salario por el salario diario ($******) de conformidad con lo estipulado los artículos 48, 82 y88 de la Ley Federal del Trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética ****X$******=$*********; -**

F).- Que con respecto a la Indemnización de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal,

VERSIÓN PÚBLICA

tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el dos de julio de ***, y la fecha de la rescisión el nueve de marzo de ***, se advierte que laboró aproximadamente catorce años, ocho meses, y por ende, le corresponde 213.33 días de salario, es decir, 200 días de salario del primero al decimocuarto año, y 13.33 por los ocho meses restantes, ésta que de acuerdo al artículo 50 fracción II, de la Ley Laboral, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesoria de la acción principal 20 días por cada año de servicios, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario de $****** que percibía la trabajadora en el momento de la rescisión, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluirse la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84, indemnización, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 213.33 días por el salario diario de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética ********X$******=$*********. -**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.				
Concepto	**Días**	**Salario Mínimo Vigente 2016**	**Salario diario ordinario**	**Monto de Condena.**
Indemnización Constitucional	90		$******	$*********
Indemnización por Antigüedad o Compensación	403.33		$******	$*********
Prima de Antigüedad	242	$***** (al doble)		$*********
Vacaciones	23.33		$******	$********
Prima Vacacional	25%		$******	$******
Aguinaldos	3.12		$******	$******
Salarios Retenidos	69		$******	$*********
Salarios Caídos			$******	A expensa de la fecha de ejecución

C. Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.				
Concepto	**Días**	**Salario Mínimo Vigente 2016**	**Salario diario ordinario**	**Monto de Condena.**
Indemnización Constitucional	90		$******	$*********
Indemnización por Antigüedad o Compensación	213.33		$******	$*********
Prima de Antigüedad	176	$***** (al doble)		$*********

VERSIÓN PÚBLICA

Vacaciones	28		$******	$********
Prima Vacacional	25%		$******	$********
Aguinaldos	3.12		$******	$******
Salarios Retenidos	69		$******	$*********
Salarios Caídos			$******	A expensa de la fecha de ejecución

Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales que la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. de C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama. 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba. 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez. 10 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad

VERSIÓN PÚBLICA

determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo. Contradicción de tesis 23/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Francisco Cilia López. Tesis de jurisprudencia 65/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del dieciséis de junio del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Agosto de 2000. Tesis: 2a./J. 65/2000 . Página: 260.

INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley Federal del Trabajo. Varios 3/85, contradicción de tesis. Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces, únicos, 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Semanario Judicial, Tomo IV, Primera parte 1990, página 333.

INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA. Texto: En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo. **Precedentes: Varios 3/85. Contradicción de tesis:** Entre los Tribunales Colegiados de los Circuitos: Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, entonces únicos. 7 de agosto de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretario: Víctor Ernesto Maldonado Lara. Registro IUS: 207990. Localización: Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, p. 333, **tesis 4a./J. 15 XII/89, jurisprudencia,** Laboral. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 12, página 31. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 242, página 158.

SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN. La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le

VERSIÓN PÚBLICA

correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. **Contradicción de tesis 7/99.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. **Tesis de jurisprudencia 37/2000.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. **Tesis: 2a./J. 37/2000.** Página: 201.

VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a./J. 6/96. Página: 245.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbito en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones

VERSIÓN PÚBLICA

hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, p. 959, **tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.**

LAUDO, MATERIA DEL. La Junta, en sus laudos, tiene que resolver lo procedente en relación con las acciones intentadas y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, ya que de lo contrario, falta al principio de congruencia que exige el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, lo que se traduce en violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 189/90. Textiles Miguel, S.A. 13 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 23/91. José Guadalupe Mendoza Pérez y otra. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 132/95. Mutualidad Nacional de Trabajadores Textiles de la Rama del Algodón. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 406/96. Manuel Pérez García y otro. 19 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 540/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: VI.2o. J/79. Página: 358.

Por lo que es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO: Las actoras **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial

VERSIÓN PÚBLICA

que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, se determina que con referencia a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, probaron la acción de Indemnización Constitucional por Rescisión de la Relación Laboral sin sus Responsabilidades alegadas en el escrito inicial de demanda, en tanto que aquella, no opuso excepciones ni defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de pagarle a las actoras **CC.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado **y** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, la prestación consistente en los Días de Descanso Obligatorio o Festivos, en base a los Considerandos II, III y IV, de la presente resolución, que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran a la letra.

TERCERO: Se condena a la parte demandada Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, de pagarle a la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de $********* (SON: ********/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de $********* (SON: ********/100 M.N.) importe de 403.33 días de salario por concepto de Indemnización por Antigüedad, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley en cita; la cantidad de $********* (SON: **********/100 M. N.) importe de 242 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de $******** (SON: ********/100 M. N.) importe de 23.33 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de $****** (SON: *******/100 M. N.) importe de 3.12 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional de ***, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; y la cantidad de $********* (SON: ******/100 M. N.) importe 69 días de salario por concepto de Salarios Retenidos, correspondientes a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de enero de ***, y las comprendidas del dieciséis de enero al nueve de marzo de ***; y con relación a la actora **C.** Eliminado cuatro palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, las siguientes prestaciones de trabajo: la cantidad de $********* (SON: ********/100. M.N.) importe de 90 días de salarios por concepto de Indemnización Constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de $********* (SON: ********/100. M.N.) importe de 213.33 días de salario por concepto de Indemnización por Antigüedad, condenado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley en cita; la cantidad de $********* (SON: ******/100 M. N.) importe de 176 días de salarios por concepto de Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, condenada de conformidad con lo establecido en el Artículo 162 Fracción II, en concordancia con lo dispuesto en los diversos 485 y 486 de la Ley en Comento; la cantidad de $******** (SON: ********/100 M. N.) importe de 28 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al penúltimo y parte proporcional del último año de servicios prestados, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículo 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de $****** (SON: ******/100 M. N.) importe de 3.12 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional de ***, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; y la cantidad de $********* (SON:

VERSIÓN PÚBLICA

********/100 M. N.) importe 69 días de salario por concepto de Salarios Retenidos, correspondientes a la quincena comprendida del dieciséis al treinta y uno de enero de ***, y las comprendidas del dieciséis de enero al nueve de marzo de ***; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente a las trabajadoras demandantes, más sus salarios caídos o vencidos contados a partir de la fecha de Rescisión (09 de marzo de ****) hasta por un período máximo de doce meses, y si al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al presente Laudo, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior, a razón de sus salarios diarios de $****** y $******, respectivamente.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 15 días siguientes al día en que surta efectos su notificación. De lo anterior notifíquese a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta de la siguiente manera: a las **actoras** en el Eliminado diecinueve palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, y a la **demandada** Eliminado cinco palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. en la Eliminado doce palabras. Fundamento legal artículos 111 y 118 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en virtud de tratarse de información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado, ambos de ésta Ciudad, debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

LA C. PRESIDENTE.

LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH.

REPRESENTANTE OBRERO — REPRESENTANTE PATRONAL

C. LUIS FELIPE COCOM MAS. — LIC. MA. CRISTINA CERON CAÑETAS.

LA C. SECRETARIA.

LIC. ELFFIE SELENE DZIB DEL TORO.

CAZC.

La Licenciada Elffie Selene Dzib del Toro, Secretaria de Acuerdos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 111 y 118 y demás conducentes en lo relativo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y los anexos Quincuagésimo sexto y Sexagésimo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT18/03/2016-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación (Segunda Sección) del 15 de abril del 2016, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

VERSIÓN PÚBLICA